Instituto Tecnológico
de la Producción

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ejecutiva Nº 010-2017-ITP/DE

Callao, 20 ENE. 2017

VISTOS:

La Resolución de Secretaría General N° 213-2016-ITP/SG, de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por la Secretaría General; el Informe N° 001-2017-ITP/OGRRHH, de fecha 03 de enero de 2017, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 010-2017-ITP/OAJ, de fecha 09 de enero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, mediante el artículo 21 del Decreto Legislativo antes mencionado se establece que: "El personal de trabajadores del ITP está comprendido en el régimen laboral correspondiente a los trabajadores que prestan servicios para la actividad privada". Asimismo, de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); en concordancia con la norma antes citada, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, establece que: "El régimen laboral del ITP es el regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, hasta que se implemente el régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 213-2016-ITP/SG, de fecha 28 de octubre de 2016, se declara IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los servidores: Sra. Digna Arvildo Amasifuen, Sr. Josué Cirilo Ccopa Rodas, Sr. Vacilio Graciano Chavarría Moreno, Sra. Maura Delgado Lozana, Sr. Fernando Raúl Inga Lucio, Sr. José Enrique Morales Castro, Sr. Roberto Primitivo Pérez Oregón, Sr. Gregorio Quispe Morcolla, Sr. Ricardo Eliseo Verástegui Gutiérrez, Sra. Marcelina Filomena Leyton Gordillo, Sr. Manuel Antonio Placido Cárdenas, Sr. Jorge Luis Sánchez Hernández y Sra. Soraya Elisa Villanueva Masgo;

Que, asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los servidores: Sra. Hilda Florentina Cerna Rincón, Sra. Victoria León Marín, Sra. Norma Jesús Sánchez Durand, Sr. Sabino Daniel Moreno Quiñones, Sra. Melva Elizabeth Pazos Hamm

de Munaylla, Sr. Leusel Boy Rebatta Montalván, Sr. Ángel Rafael Castro Vicente, Sr. Luis Alberto Chimpen Salazar, Sr. Jorge Antonio Molleda Solís, Sr. Paul Manuel Paredes Pino y Sr. Alberto Clemente Salas Maldonado, al no acreditar en el procedimiento administrativo la existencia de documento alguno que demuestre el otorgamiento de vales de consumo para navidad desde el año 1981; asimismo, que en el ITP se haya producido su entrega, por costumbre laboral, ante la realización de actos continuados y reiterativos de administración interna;

Que, mediante el Memorando N° 001-2017-ITP/SG/AC, de fecha 02 de enero de 2016, la Responsable del Archivo Central remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en forma digitalizada 07 comprobantes de pago; 04 memorándum, 11 Resoluciones Ejecutivas, todos relacionados a la entrega de vales de consumo para la navidad a los trabajadores contratados bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728 (en adelante trabajadores CPI);

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 001-2017-ITP/OGRRHH, de fecha 03 de enero de 2017, existe nueva información proporcionada por la Responsable del Archivo Central del ITP, el cual permite evidenciar que existe documentación mediante el cual se le reconoce el derecho de otorgamiento de vales de navidad a los trabajadores CPI; por lo que, solicita opinión referente a la nueva información proporcionada por el Archivo Central del ITP, respecto al otorgamiento de vales de consumo para la navidad a los trabajadores CPI y de considerando pertinente, se pueda reconocer el derecho correspondiente;

Que, de la documentación proporcionada por Archivo Central se evidencia la existencia de memorandos, resoluciones de la conformación y designación de comités para la navidad de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2008, así como comprobantes de pagos de entregas de vales de consumo de los años 2007, 2009, 2010, 2013 y 2014;

Que, así también, de dicha documentación remitida se observa la Resolución Ejecutiva N° 048-2012-ITP/DEC, de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Científica del ITP, reconoce el derecho de entrega de vales de consumo a los trabajadores CPI;

Que, la Sexta Disposición Transitoria en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 08 de diciembre de 2004 y entro en vigencia el 01 de enero de 2005 (artículo vigente en el año 2012), disponía que: "Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral";

Que, el dispositivo indicado, es tomado como sustento por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, en el Informe legal N° 147-2012-SERVIR /GPGHR, de fecha 24 de julio de 2012, para determinar que corresponde otorgar vales de consumo y/o canastas navideñas a los trabajadores sujetos al régimen laboral privado que laboran en la Universidad Nacional de Ingeniería, en virtud que es un beneficio que deriva de una concesión unilateral del empleador, que se entienden como incorporados al contrato de trabajo, por lo que el empleador no podría de modo unilateral dejar sin efecto el referido beneficio;

Que, el Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, en el Informe en mención, concluye que: "De acuerdo con lo señalado en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, excepcionalmente seguirán otorgando a dicho personal las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, ley o negociación venían otorgando hasta antes de la entrada en vigencia de la referida ley";

Que, se desprende de los considerandos precedentes, que el empleador al otorgar beneficios a sus trabajadores de manera unilateral lo convierte en una obligación que deberá ser cumplida con el paso del tiempo de manera consecutiva, debiendo el ITP, realizar las acciones pertinentes para adquirir los vales de consumo, a fin de que sean otorgados a sus trabajadores;

Que, en este contexto normativo se emite la Resolución Ejecutiva N° 048-2012-ITP/DEC, de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Científica del ITP, reconoce el derecho de entrega de vales de consumo a los trabajadores CPI;

Que, el literal d) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que no se consideran remuneraciones computables, entre otras, la canasta de Navidad o similares;

Que, sobre el tema, es necesario enfatizar que, para que una conducta por parte del empleador, sea considerada como costumbre laboral e incluida de manera automática dentro de un contrato laboral; debe de cumplir con ciertos requisitos, conforme lo establece el Tribunal Constitucional; que en el Pleno Jurisdiccional, recaída mediante Sentencia N° 00047-2004-AI/TC, señala a la costumbre (como fuente general del Derecho) al conjunto de prácticas políticas jurídicas espontáneas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el seno de una comunidad política; y, establece dos elementos que constituyen la costumbre: a) Elemento material: Hace referencia a la práctica reiterada y constante, es decir, alude a la duración y reiteración de conductas en el tiempo; y b) Elemento espiritual: Hace referencia a la existencia de una conciencia social acerca de la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante;

Que, con la documentación presentada por la Responsable del Archivo Central, se acredita el derecho de recibir vales de consumo por navidad a favor de los trabajadores CPI, derecho que ostentaban con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 28411, el cual ha sido reconocido por la Resolución Ejecutiva N° 048-2012-ITP/DEC, de fecha 13 de diciembre de 2012;

Que, el numeral 203.1.3 del artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;

Que, asimismo, el último párrafo del numeral 203.1 del artículo 203 de la norma en mención, dispone que: "La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor";

Que, mediante el Informe N° 010-2017-ITP/OAJ, de fecha 09 de enero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva la revocación de la Resolución de Secretaría General N° 213-2016-ITP/SG, de fecha 28 de octubre de 2016, que declara Improcedente e Infundada el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores CPI, respecto a la solicitud de vales de consumo para la navidad, teniendo en consideración que dicho derecho ha sido reconocido con anterioridad por el titular de la Entidad mediante Resolución Ejecutiva N° 048-2012-ITP/DEC, otorgando el derecho a recibir vales de consumo para la navidad, en beneficio de los trabajadores CPI;

Con la visación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

***Artículo 1.- REVOCAR** la Resolución de Secretaría General N° 213-2016-ITP/SG, de fecha 28 de octubre de 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***Artículo 2.- NOTIFICAR** al personal del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) contratado a plazo indeterminado, lo establecido en la presente Resolución Ejecutiva.*

***Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.*

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.
IVAN CASTILLEJO LEGTIG
Director Ejecutivo